



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA, PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 004-2008-00264-00

AUTO No. 1366

La apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Jamundí a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 05-2350; en consecuencia, se,

RESUELVE

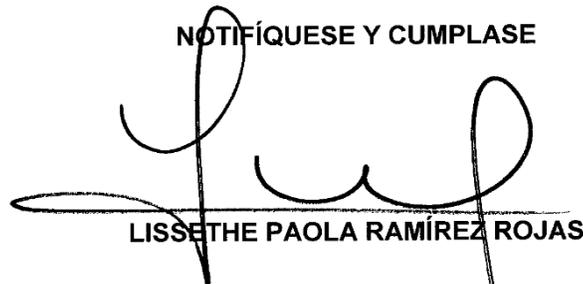
UNICO: REQUERIR al responsable de los procesos de cobro coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Jamundí Valle, a fin de que se sirva informar si la medida de **embargo de remanentes** decretada respecto de los señores Jesús Eduardo Ayerbe Flórez identificado con la C.C. No. 14.444.582 y Janeth Quintero Zúñiga identificada con la C.C. No. 31.858.844, en el proceso de cobro coactivo surtió o no los efectos esperados. Dicha orden Judicial fue comunicada mediante oficio 05-2350 de fecha 26 de julio de 2019 y remitido por correo certificado desde la fecha citada Líbrese la comunicación respectiva.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de oficios y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: OSIEL FRANCO CARDENAS
RADICACIÓN No. 004-2013-00261-00
AUTO No. 1367

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a OSIEL FRANCO CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.778.882, dentro del proceso ejecutivo que adelanta actualmente BANCOOMEVA S.A en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 032-2013-00539-00.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. (sucesor de Leasing Bolívar S.A.)

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BURBANO ARIAS Y OTRA.

RADICACIÓN No. 004-2013-00448-00

AUTO No. 1350

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

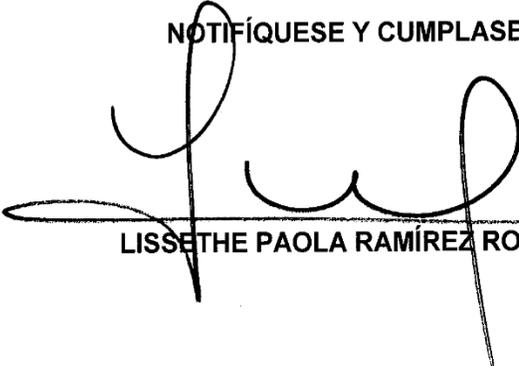
PRIMERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio que la demandada LIGIA PATRICIA VALLEJO SOLIS identificada con la C.C. No.59.671.738 detente respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-44839 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría librense el oficio respectivo.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de oficios y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. (sucesor de Leasing Bolívar S.A.)

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BURBANO ARIAS Y OTRA.

RADICACIÓN No. 004-2013-00448-00

AUTO No. 1351

Solicita el apoderado ejecutante se ordene el pago de depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso, en consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INFORMAR al ejecutante que verificada la plataforma web del Banco Agrario se evidencia que en la actualidad no reposan dineros por virtud del presente proceso, en la cuenta del Juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali a fin de que transfiera a la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700 los depósitos judiciales que a continuación se relacionan los cuales fueron descontados por cuenta de éste proceso a la demandada Ligia Patricia Vallejo Solís identificada con la C.C. 59.671.738.

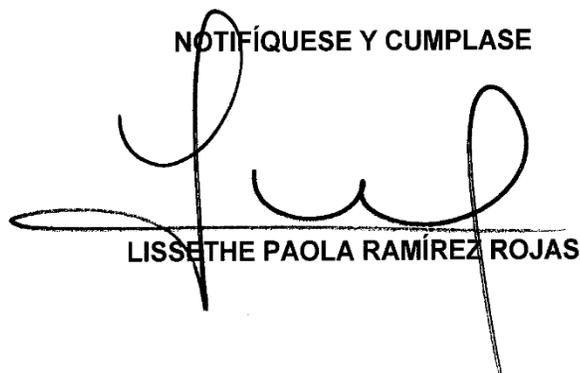
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002254016	23/08/2018	\$ 16.926.892,22
469030002254206	24/08/2018	\$ 203.652,00
469030002254651	27/08/2018	\$ 260.495,98
469030002256126	29/08/2018	\$ 4.862.966,10

Por secretaría librese la comunicación respectiva y remítase vía correo electrónico a su destinatario.

TERCERO: DEJESE el expediente en custodia de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali-Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: ERIKA YANCELY AREVALO
RADICACIÓN No. 005-2019-00501-00
AUTO No. 1368**

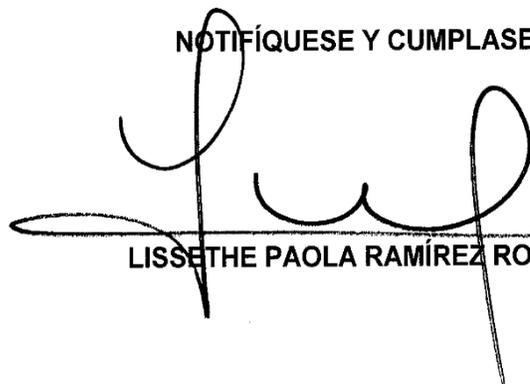
En virtud a la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial demandante, resulta pertinente indicar que dentro del proceso de la referencia el 24 de febrero de 2020 mediante auto No. 401 se decretó el embargo pretendido y el oficio No. 05-609 proferido fue retirado el 30 de julio de 2020 por el señor Jhon Caicedo quien se encuentra autorizado para ello y encontrándose pendiente constancia de su diligenciamiento. En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE la petición de medida cautelar sobre los derechos de cuota del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-55220, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. Y FNG

DEMANDADO: MARIA FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ Y OTROS.

RADICACIÓN No. 007-2018-01248-00

AUTO No. 1354

Siguiendo los lineamientos establecidos en la ley 1116 de 2006 y particularmente lo señalado en el artículo 70, se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la remisión inmediata del presente proceso en formato digital a la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Cali, con destino a:

PROCESO	RADICACION	EXPEDIENTE	AUTO - CONSECUTIVO	SUJETO PROCESAL
REORGANIZACION	2019-03-015416	90636	620-002111	ARTEFACTO HUMANA S.A.S
REORGANIZACION	2019-03-017673	91555	620-002112	MARIA FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas en relación a la sociedad ARTEFACTO HUMANA S.A.S. y a MARIA FERNANDA CAICEDO RODRIGUE, como quiera que no surtieron efectos.

TERCERO: CONTINÚESE el proceso ejecutivo contra CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA Y ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.

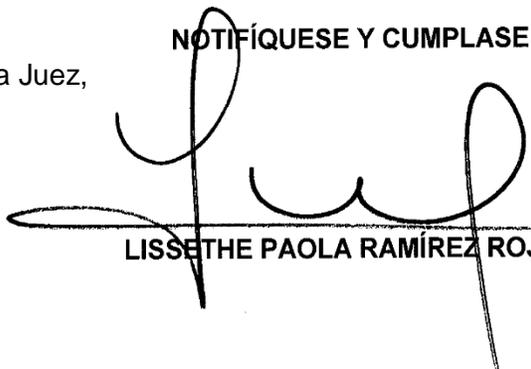
CUARTO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por el Banco Coomeva S.A. por la suma de \$ 54.654.027 con corte al 30 de septiembre de 2019, por atemperarse a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada MELISSA CABRERA RIVERA como apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A., Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P

SEXTO: NIEGUESE la solicitud de oficiar a Transunion (CIFIN S.A), a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y a la Secretaria de Tránsito y Transporte, como quiera que no se atempera a lo dispuesto al numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., como quiera que la interesada no allegó soporte documental que dé cuenta que elevó la solicitud a dichas entidades antes de acudir a esta instancia judicial

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: XIOMARA MARLING BUSTOS

DEMANDADO: AQUILEO PEREZ PARRA

RADICACIÓN No. 009-2016-00247-00

AUTO No. 1378

En atención a las solicitudes precedentes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ORDÉNAR la actualización y reproducción del oficio No. 2331 obrante a folio 74 del cuaderno dos, con destino a la Oficina de Catastro Municipal.

SEGUNDO: Elaborado por secretaria el oficio correspondiente, **HÁGASE** entrega por el medio más expedito y eficaz al abogado Inearco Antonio Mayor Mazuera identificado con la C.C. No. 13.811.974, o a quién él autorice, a fin de que pueda hacer efectivo su diligenciamiento.

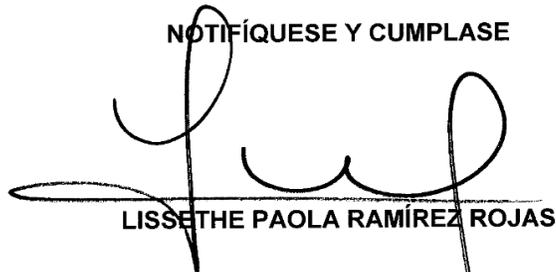
TERCERO: REQUERIR AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO DE EMCALI E.I.C.E. – ESP, a fin de que se sirva informar a que monto asciende la obligación ejecutada en el proceso que se adelanta contra el señor Aquileo Pérez Parra quien se identifica con la C.C. no. 19.076.536, con número de suscriptor 518927¹

INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de oficios y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ Información tomada de la comunicación de EMCALI (folio 118)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: RICARDO MORENO NIÑO

RADICACIÓN No. 010-2010-00882-00

AUTO No. 1353

El apoderado ejecutante informa que revisado el reporte publicado en la plataforma RUNT, respecto del vehículo de placas GUL622 respecto del cual recae medida cautelar decretada por éste Despacho evidenció que el mismo cuenta con SOAT y REVISION TECNICO-MECANICA vigente, pese al que el mismo se "supone" decomisado en el parqueadero Promotora de Inversiones Aurora S.A.S., en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal del PARQUEADERO PROMOTORA DE INVERSIONES AURORA S.A.S. a fin de que en el término perentorio de **cinco (5) días**, rinda informe con destino mediante el correo electrónico gdofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual precisé si el vehículo de placas GUL622 permanece bajo su custodia en dichas instalaciones. Dicho bien fue entregado por la Policía Nacional el día 6 de julio de 2016 en virtud de la orden de decomiso emitida por éste recinto judicial. En el evento de haberse retirado dicho vehículo del parqueadero, deberá explicar y acreditar en qué términos se produjo tan situación.

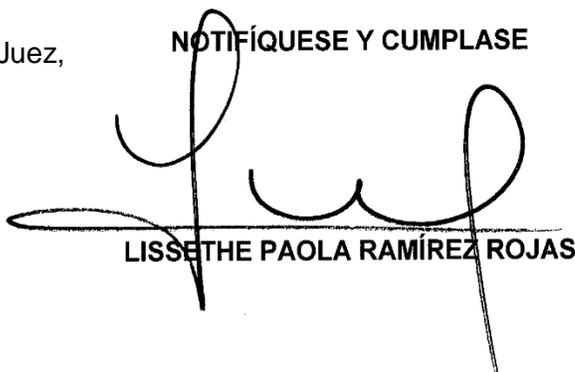
POR SECRETARIA líbrese la comunicación respectiva dirigida al representante legal del PARQUEADERO PROMOTORA DE INVERSIONES AURORA S.A.S. la dirección Transversal 48 No. 21-49 Barrio el Bosque en la ciudad de Cartagena de Indias y hágase entrega de la misma a la parte demandante. La cual de ser el caso, podrá remitir la comunicación a través de correo electrónico certificado a la dirección electrónica que aparezca en el certificado de cámara y comercio.

SEGUNDO: OFICIAR al **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**, a fin de que se sirva desplazar a alguno de sus subalternos al PARQUEADERO PROMOTORA DE INVERSIONES AURORA S.A.S. ubicado en la Transversal 48 No. 21-49 Barrio el Bosque en la ciudad de Cartagena de Indias, a fin de verificar si el vehículo de placas GUL622 entregado el día 6 de julio de 2016 por el funcionario de policía Omar Ortega Betancur, en virtud de la orden de decomiso emitida por éste recinto judicial; aún permanece en dichas instalaciones. De lo anterior, deberá rendir informe a más tardar en el término de **diez (10) días**, al correo electrónico gdofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

POR SECRETARIA Líbrese comunicación correspondiente y hágase entrega de la misma al apoderado ejecutante para su diligenciamiento.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: WILSON VICTOR CASTILLO
DEMANDADO: LILIANA ECHEVERRY NAVIA
RADICACIÓN No. 011-2015-00413-00
AUTO No. 1349

El área de depósitos judiciales ha precisado que no fue posible hacer efectiva la orden judicial contenida en el auto No. 0941 del 12 de marzo de 2020, como quiera que los dineros que se ordenó pagar no corresponden a éste proceso judicial; lo cual en efecto fue corroborado en la plataforma web del Banco Agrario. En consecuencia y como quiera que la actuación judicial no se atempera a la realidad del proceso y el demandante ha insistido en el pago de los dineros recaudados en el proceso, se,

RESUEVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales “PRIMERO” y “SEGUNDO” del auto 0941 de fecha 12 de marzo de 2020. Lo anterior, en virtud al motivo indicado en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERIR a las partes del proceso que fin de que presenten la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil

TERCERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 1.759.726.00 a favor del demandante WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.689.117 en su calidad demandante.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002459769	05/12/2019	\$ 552.491,00
469030002471658	03/01/2020	\$ 570.858,00
469030002482933	31/01/2020	\$ 517.331,00
469030002518170	20/05/2020	\$ 119.046,00

Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta del Juzgado.

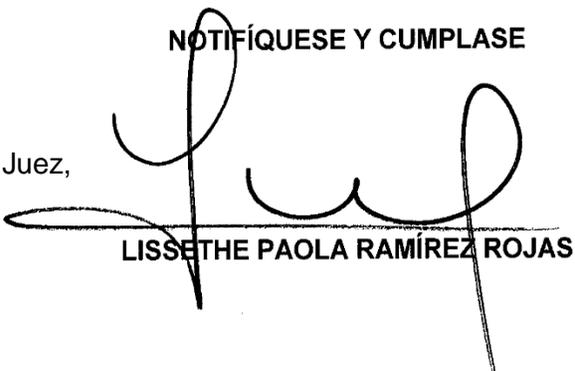
CUARTO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales una vez se encuentre acreditado lo anterior, Infórmesele al beneficiario al correo electrónico abogadowcv@gmail.com a fin de que pueda reclamar su pago.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de oficios y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO VILLANUEVA PERDOMO

RADICACIÓN No. 015-2018-00467-00

AUTO No. 1365

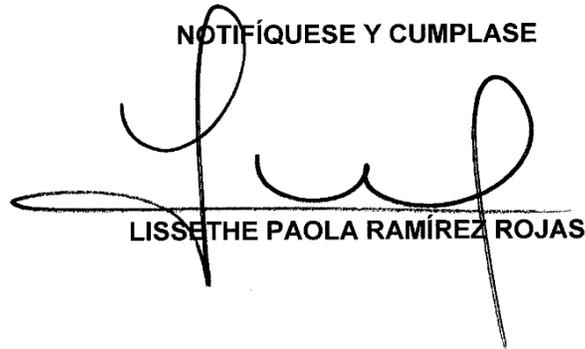
En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, se,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, como quiera mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello el desglose y los oficios de levantamiento se ordenó en favor de la pasiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOMEVA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA BERNAL LOPEZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 016-2005-00040-00
AUTO No. 1069

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

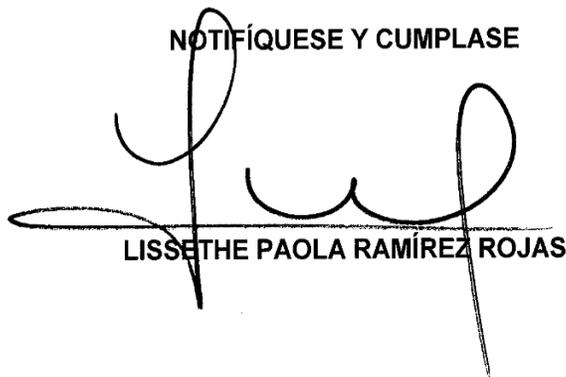
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en encargos, negocios, derechos, beneficios fiduciarios o que corresponda a cualquier otro título y que figuren a nombre de los demandados MARTHA LUCIA BERNAL LOPEZ identificada con C.C. No. 3.396.050 y VICTOR MANUEL PEÑA LEON identificado con C.C. No. 94.412.892. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$64.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN QUESADA

DEMANDADO: HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA

RADICACIÓN No. 018-2016-00065-00

AUTO No. 1370

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA identificada con C.C. No. 29.832.066. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$14.400.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMINA VALENCIA VALENCIA

RADICACIÓN No. 019-2016-00722-00

AUTO No. 1356

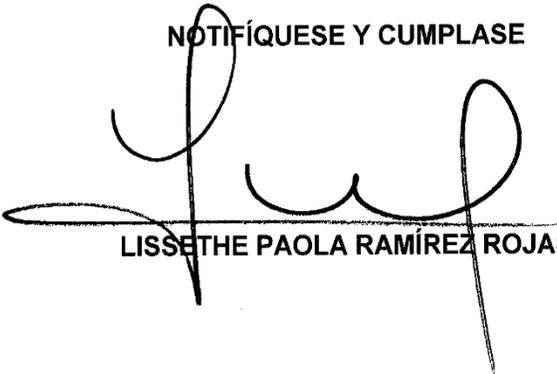
Solicita el apoderado ejecutante se decrete la interrupción de términos toda vez que el demandado no ha “*honrado la obligación reclamada*” con fundamento en los literales “b” y “c” del artículo 317 del C.G.P.; al respecto corresponde manifestar que al encontrarse establecido en la norma citada lo aquí pretendido, no requiere un pronunciamiento en igual sentido, pues el escrito presentado generó la interrupción pretendida. En tal virtud, se,

DISPONE

UNICO: INFORMAR al usuario que conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P, la contabilización de términos se realizará, cuando a ello hubiere lugar, en la forma señalada por el legislador, por consiguiente se niega la solicitud de declaratoria de interrupción de términos pues la misma ha operado, conforme lo legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DEMANDADO: OMAR GILBERTO CASIERRA OROBIO

RADICACIÓN No. 020-2018-01083-00

AUTO No. 1364

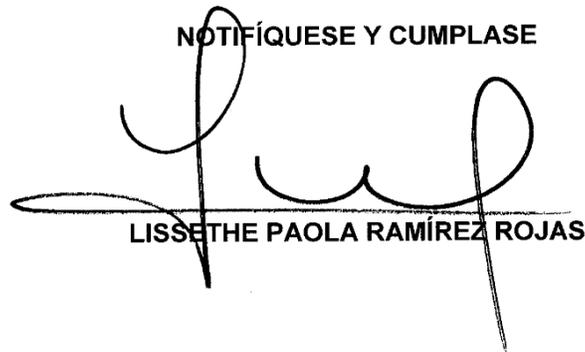
Solicita el encargado de embargos del Banco de Occidente, se precise si debe procederse a embargar la cuenta del demandado, pese a que la misma corresponde al pago de la pensión, al respecto, se,

RESUELVE

UNICO: OFICIAR a funcionario responsable de embargos del Banco de Occidente que su gestión debe atemperarse a los lineamientos establecidos por el legislador en relación a la inembargabilidad. En relación al cuestionamiento debe precisarse que únicamente los dineros correspondientes a la pensión que perciba en la cuenta el demandado OMAR GILBERTO CASIERRA OROBIO identificado con la C.C. No. 2.284.673, no podrán ser retenidos en virtud a que son inembargables de conformidad con lo normado en los artículos 344 del CST, numeral 6º del artículo 594 del C.G.P. Líbrese la Comunicación respectiva y remítase a su destinatario vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA

RADICACIÓN No. 023-2017-00395-00

AUTO No. 1361

La solicitud de medida cautelare elevada por la parte demandante resulta procedente por atemperarse a los requisitos de ley, en consecuencia y con fundamento en los artículos 466 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

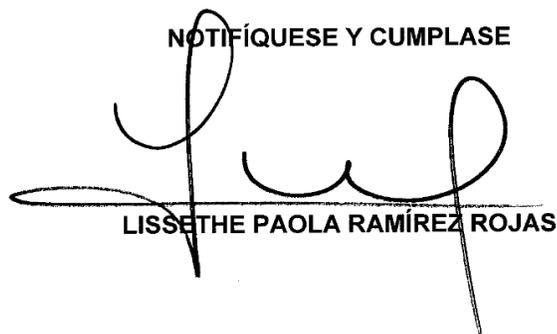
UNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y los depósitos judiciales que sean de propiedad de Carlos Alberto Caicedo Mosquera identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.498.138, en los siguientes procesos:

DEMANDANTE	JUZGADO	RADICACION	PROCESO
WALNERTH ESPINOZA CAICEDO	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	2016-00162-00	EJECUTIVO
WILLINTONG ANGULO MOSQUERA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	2016-00162-00	EJECUTIVO
JOSE CARMEN CAMACHO H.	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	2011-00177-00	EJECUTIVO
JIMBRAYAN CORAL PRETELT	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	2016-00045-00	EJECUTIVO
CARLOS FRANCISCO GONZALEZ	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	SIN IDENTIFICAR	EJECUTIVO ALIMENTOS

Por secretaria elabórese por secretaria los oficios respectivos y remítanse vía correo electrónico a los despachos judiciales

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON

DEMANDADO: MAYRU GOMEZ VALLEJO

RADICACIÓN No. 023-2019-00314-00

AUTO No. 1371

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COMPARTIR y BANCO W a nombre de la demandada MAYRU GOMEZ VALLEJO identificada con C.C. No. 67.006.503. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$2.300.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE cesionario

DEMANDADO: UBER SINISTERRA BAZAN

RADICACIÓN No. 024-2007-00422-00

AUTO No. 1372

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en FINANDINA a nombre del demandado UBER SINISTERRA BAZAN identificado con C.C. No. 4.683.932. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$7.500.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y FNG

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO LASSO RIVERA Y OTRO.

RADICACIÓN No. 024-2018-00783-00

AUTO No. 1352

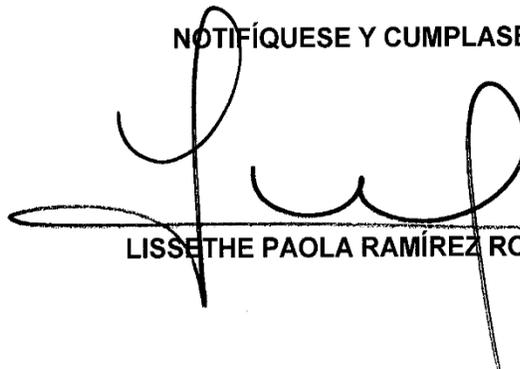
Solicita la parte se oficie a Transunion (CIFIN S.A), a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y a la Secretaria de Tránsito y Transporte, a efectos de que certifiquen si el aquí ejecutado posee bienes susceptibles de alguna medida cautelar; sin embargo, no allegó soporte documental que dé cuenta que elevó la solicitud a dichas entidades antes de acudir a esta instancia judicial. Como quiera que no se atempera a los lineamientos establecidos al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se,

DISPONE:

UNICO: NIEGUESE la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (FNG), conforme a lo expuesto en precedencia

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTORES I, IV

DEMANDADO: AQUILEO PEREZ PARRA

RADICACIÓN No. 025-2008-00309-00

AUTO No. 1362

En atención a las solicitudes precedentes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ORDÉNAR la actualización y reproducción del oficio No. 2331 obrante a folio 74 del cuaderno dos, con destino a la Oficina de Catastro Municipal.

SEGUNDO: Elaborado por secretaria el oficio correspondiente, **HÁGASE** entrega por el medio más expedito y eficaz al abogado Inearco Antonio Mayor Mazuera identificado con la C.C. No. 13.811.974, o a quién él autorice, a fin de que pueda hacer efectivo su diligenciamiento.

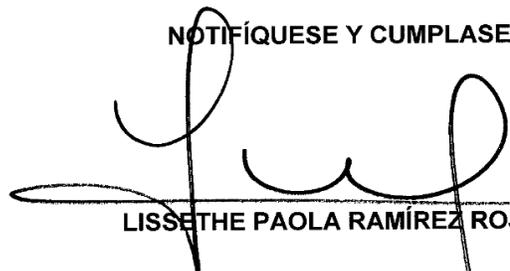
TERCERO: REQUERIR AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO DE EMCALI E.I.C.E. – ESP, a fin de que se sirva informar a que monto asciende la obligación ejecutada en el proceso que se adelanta contra el señor Aquileo Pérez Parra quien se identifica con la C.C. no. 19.076.536, con número de suscriptor 518927¹

INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de oficios y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ Información tomada de la comunicación de EMCALI (folio 118)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MONTES SERNA Y OTRO

RADICACIÓN No. 025-2009-01304-00

AUTO No. 1373

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

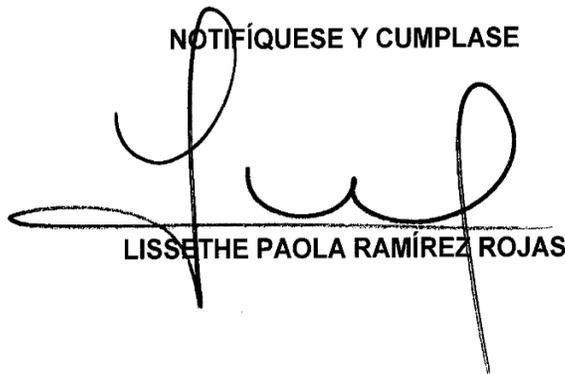
PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria N° 370-866740 y 370-866580 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, posea el señor CARLOS ALBERTO MONTES SERNA identificado con C.C. No.16.460.336.Por secretaría librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JOSE OVIDIO TORRES RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 025-2012-00520-00
AUTO No. 1374

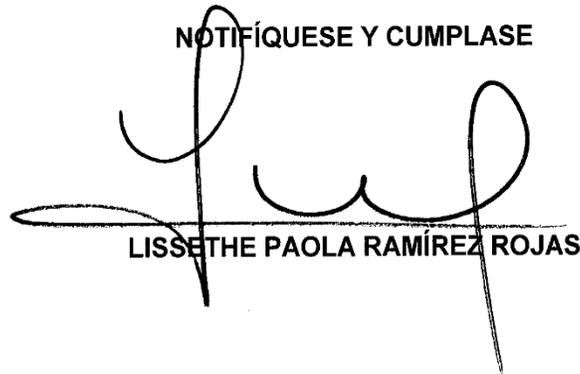
En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, resulta pertinente precisar que del certificado de tradición del vehículo de placa KUL319 que reposa en el expediente no consta la inscripción del embargo decretado por el Juzgado de Origen, tal como lo exige el Art. 601 del C.G.P, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

NIEGUESE la petición de decomiso del vehículo de placa KUL319 denunciado como de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)

DEMANDANTE: AIDE PRADO MANRIQUE

DEMANDADO: EMILSEN GUTIERREZ GONGORA Y OTRA.

RADICACIÓN No. 027-2015-00275-00

AUTO No. 1363

La señora Emilsen Prado Manrique solicita se disponga el levantamiento de la medida cautelar que recayó sobre el bien inmueble de su propiedad, con destino a la oficina de instrumentos públicos de Cali, el Juzgado,

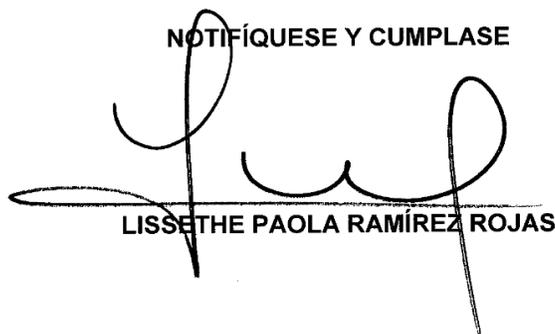
RESUELVE

UNICO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la peticionaria, como quiera que mediante auto de fecha 13 de julio de 2016 además de decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación se dispuso levantar la medida cautelar decretada por éste recinto judicial y dejar a disposición el referido bien inmueble en favor del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali en relación al proceso 031-2015-00743-00, por virtud del embargo de remanentes decretado por dicho recinto judicial, vigente para el momento de la terminación.¹

En tal virtud el levantamiento ya se ordenó desde 2016 y desde ese momento el referido bien se encuentra por cuenta del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ Comunicado mediante oficio No. 05-01786 de fecha 14 de julio de 2016 entregado al destinatario el 5 de febrero de 2018 (folio 75 cdno principal)

LIQUIDACION DE CREDITO

Deudor:	JUAN CARLOS HUERTAS ORTIZ
Obligacion:	00130158005000434431
CAPITAL:	\$ 19.220.019,55

VIGENCIA		Bancario Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	27	368.876,45
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	30	409.862,72
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	29	399.144,29
01-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	412.907,88
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	29	399.144,29
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	2,14%	2,14%	30	410.814,89
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	2,14%	2,14%	30	410.814,89
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,14%	2,14%	29	397.121,06
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	30	412.210,49
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	29	398.408,84
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	30	412.147,08
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	30	418.793,14
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	28	390.873,60
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	30	418.793,14
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	29	420.518,54
01-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	30	435.019,18
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	29	420.518,54
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	30	449.982,01
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	30	449.982,01
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	29	434.982,61
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	30	462.047,78
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	29	446.646,19
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	30	462.047,78
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	30	468.511,19
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	27	421.660,07
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	30	468.511,19
01-abr-17	30-abr-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	29	452.894,15
01-may-17	31-may-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	30	468.511,19
01-jun-17	30-jun-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	29	446.467,35
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	30	461.862,77
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	30	461.862,77
01-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	29	446.467,35
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	2,32%	30	446.439,66
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	2,30%	29	428.127,27
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	2,29%	30	439.333,84
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	30	437.834,27
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	2,31%	27	399.442,51
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	2,28%	30	437.646,73
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	2,26%	29	419.428,84
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	2,25%	30	433.139,99
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	2,24%	29	415.791,52
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,21%	30	425.414,56
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,20%	30	423.714,26
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,19%	29	407.213,55
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	30	417.845,22
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	29	415.188,35
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	30	413.478,27
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	30	408.910,04
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	27	377.254,96
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	412.907,88
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	29	398.224,93
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	412.337,31
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	29	397.857,05
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	411.195,62
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	411.956,83

01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	29	398.224,93
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	407.766,15
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	29	392.883,00
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	404.138,99
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	401.461,62
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	28	379.869,61
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	404.903,22
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	29	386.598,89
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	390.326,65
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	29	376.012,12

Total Intereses	1912	27.271.274,06
Liquidación anterior		22.239.708,85
Intereses Corrientes		
Intereses Moratorios		27.271.274,06
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$49.510.982,91

LUZ H. URREGO DE GONZALEZ
ABOGADA

Señor Doctor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: REFINANCIA S.A
Demandados: JUAN CARLOS HUERTAS ORTIZ
Radicación: 2014 - 00600

Origen: Juzgado 28Civil Municipal de Cali.

LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado me dirijo al señor Juez, con el fin de allegar la liquidación del crédito judicializado, actualizada.

Sírvase oficiar

Del Señor Juez, atentamente,


LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ
C.C. No. 41.652.895 Bogotá
T.P. No. 21.542 del C.S. J



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS HUERTAS
RADICACIÓN No. 028-2014-00600-00
AUTO No. 1376

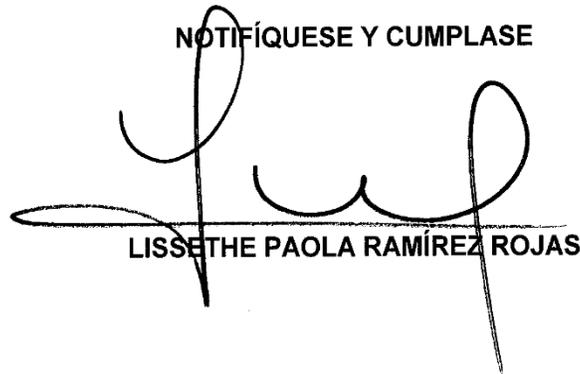
En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: CORRASE el traslado respectivo a la liquidación de crédito visible a folio 42 del presente cuaderno. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

**TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO:
RAD. 028-2014-00600**

LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI:

De la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G.C.

CONSTANCIA.- 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 054** **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por tres (3) días. Art. 446 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.-

El secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S
DEMANDADO: JUAN CARLOS HUERTAS ORTIZ
RADICACIÓN No. 028-2014-00600-00
AUTO No. 1375

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

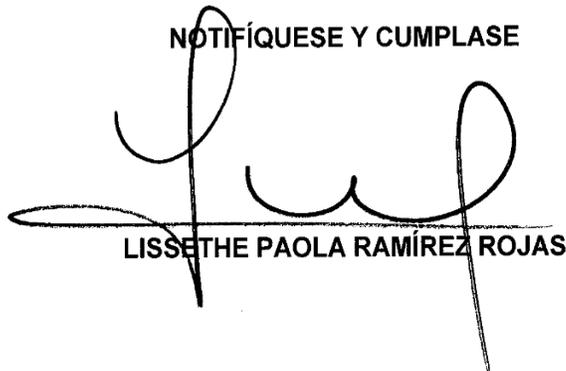
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a través de títulos valores y/o demás documentos representativos y que figuren en DECEVAL – deposito centralizado de valores - a nombre del demandado JUAN CARLOS HUERTAS ORTIZ identificado con C.C. No. 16.743.548. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$44.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOP-ASOOC

DEMANDADO: CLARA ROSA GRUESO BONILLA

RADICACIÓN No. 030-2016-00251-00

AUTO No. 1360

La solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante resulta procedente por atemperarse a los requisitos de ley, en consecuencia y con fundamento en los artículos 466 del C.G.P, el Juzgado,

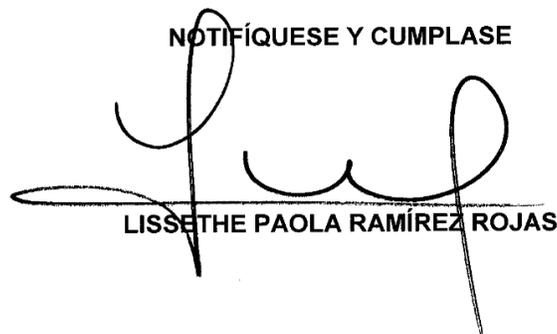
RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que sean de propiedad de Clara Rosa Grueso Bonilla identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.226.382 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, el Banco Davivienda bajo la partida No. 2017-00156-00 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura- Valle del Cauca.

Por secretaria elabórese por secretaria el oficio respectivo y remítase vía correo electrónico al despacho judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE LUIS SAAVEDRA SERRATO

RADICACIÓN No. 031-2019-00186-00

AUTO No. 1359

El conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, mediante comunicación radicada el día 10 de marzo de 2020, informó que el demandado José Luis Saavedra fue admitido en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P. se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico Elkin José López Zuleta a fin de que en forma oportuna informe los resultados del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido el demandado JOSE LUIS SAAVEDRA SERRATO identificado con la C.C. No 94.328.945_Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: NO DAR TRAMITE a las solicitudes remitidas por la parte demandante los días 1 y 11 de junio vía correo electrónico, como quiera que el proceso se encuentra suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO VILLAR

RADICACIÓN No. 032-2017-00599-00

AUTO No. 1357

La apoderada de BANCOLOMBIA S.A. ha precisado que el número de la obligación citado en el documento contentivo de la transferencia del título base de la presente ejecución celebrado con Reintegra S.A.S. sí corresponde a la obligación ejecutada, en virtud la numeración señalada es la que se tiene en cuenta para el cobro jurídico y allega soporte documental de lo manifestado; por consiguiente se tiene por superada la imprecisión advertida. En consecuencia y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

DISPONE

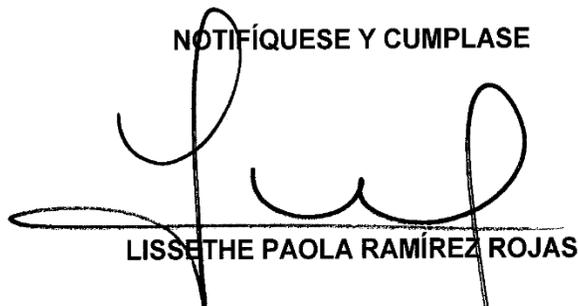
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante a la sociedad REINTEGRA S.A.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Pilar María Saldarriaga C. identificada con la cedula de ciudadanía No.31.243.215 y T.P. No. 37.373 del CSJ¹ para actuar como apoderada de la sociedad demandante REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ Certificado de Vigencia N.: 386607 - Certificado Antecedentes Disciplinarios No. 606242 (01-09-2020)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL

DEMANDADO: LUBRICANTES GPM OIL S.A.S.

RADICACIÓN No. 034-2018-00459-00

AUTO No. 1358

El apoderado ejecutante remitió soporte de la gestión realizada con miras a lograr la notificación personal del acreedor prendario (BANCO DE OCCIDENTE). Revisados los documentos allegados, se evidencia que si bien, la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. fue remitida al correo electrónico DJuridica@bancodeoccidente.com.co; ante este Juzgado, no se encuentra acreditado que la referida dirección electrónica corresponda a la destinada para notificaciones judiciales en la Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad; de conformidad con lo normado el numeral 2º de la precitada norma.

En tal virtud, en el evento en que la diligencia relativa a la comunicación del acreedor de la citación para la notificación personal se encontrare acorde al rito procesal establecido conforme lo expuesto en el párrafo anterior; deberá, el ejecutante acreditar el soporte de recibo del mensaje de datos relativo al del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., pues ello no se allegó. Lo anterior con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la referida disposición normativa. En consecuencia, se,

DISPONE

UNICO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, a fin de que allegue el certificado de cámara y comercio del acreedor prendario, así mismo, de ser el caso deberá adecuar sus actuaciones al rito procesal establecido en los artículos 290 y 291, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de esta providencia y presentar los soportes respectivos ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO